

382R1862

Nº L 205/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

13. 7. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 1862/82 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1998/78, por el que se establecen las modalidades de aplicación del sistema de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, sobre organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 606/82 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 *bis* del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el régimen de compensación de los gastos de almacenamiento no se aplica al azúcar preferencial durante las campañas de comercialización 1982/83 a 1984/85; que por consiguiente, con objeto de dar cumplimiento a dicho apartado, resulta necesario adaptar el Reglamento (CEE) nº 1998/78 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2671/81 ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1998/78 de la forma siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1982.

1. En el segundo guión de la letra a) y en el tercer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 1, así como en los guiones primero y segundo del apartado 5 del mismo artículo, el término «existencias» se sustituirá por los términos «existencias que pudieren beneficiarse del reembolso de los gastos de almacenamiento».

2. Se insertará el artículo 14 *bis* siguiente:

«Artículo 14 bis

Para las campañas de comercialización 1982/83 a 1984/85, cuando alguien que tenga derecho al reembolso de los gastos de almacenamiento compre azúcar al que ya se hubiere aplicado el apartado 2 del artículo 14, seguirá siendo aplicable a ese azúcar comprado la relación entre la cantidad de azúcar comunitario y la del azúcar preferencial resultante de la aplicación del citado apartado 2.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 74 de 18. 3. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 231 de 23. 8. 1978, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 262 de 16. 9. 1981, p. 17.